

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCION JEFATURAL

Surquillo, 31 de JULIO del 2019.

VISTOS:

La Carta N° 798-19-S201601-CSI-INEN e Informe N° 015-2019-ERG-CSI-INEN, ambos de fecha 13 de julio del 2019, del Consorcio Supervisor INEN, el Informe N° 004-2019-JAM-OIMS-OGA/INEN e Informe N° 539-2019-OIMS-OGA/INEN, de fechas 17 y 18 de julio del 2019, respectivamente, de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, el Informe N° 669-2019-OL-OGA/INEN e Informe N° 697-2019-OL-OGA/INEN, de fechas 19 y 24 de julio del 2019, respectivamente, de la Oficina de Logística, y el Informe Legal N° 091-2019-OAJ/INEN, de fecha 26 de julio del 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector salud, actualmente como Organismo Público Ejecutor;

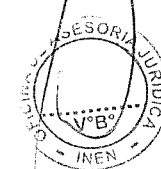
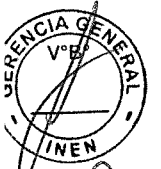
Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, estableciendo la competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Organos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y sus respectivas modificatorias, se regula el marco legal aplicable a la contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público;

Que, conforme al numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, "el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

Que, conforme al artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "de conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; 3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, 4. Cuando se apruebe la prestación adicional de obra";

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará,



cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...). El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. (...);

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, "las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. (...). En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal";

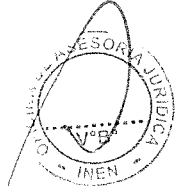
Que, con fecha 22 de diciembre del 2015, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN y el CONSORCIO ITALO PERUANO –conformado por las empresas GyM S.A., EMPRESA PIZZAROTTI & C.S.P.A. y GMI S.A. INGENIEROS CONSULTORES– (en adelante, el CONSORCIO), suscribieron el Contrato N° 174-2015-INEN, para la elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" – Código SNIP N° 143957.

Que, con fecha 20 de mayo del 2016, el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN y el CONSORCIO SUPERVISOR INEN –conformado por las empresas ASESORES TÉCNICOS ASOCIADOS S.A., KUKOVA INGENIEROS S.A.C. y JNR CONSULTORES S.A.– (en adelante, el SUPERVISOR), suscribieron el Contrato N° 081-2016-INEN, para la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico, Ejecución de Obra y Equipamiento del Proyecto de Inversión Pública: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad de Respuesta en el Tratamiento Ambulatorio del Cáncer del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas" – Código SNIP N° 143957.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-2019-J/INEN, de fecha 30 de enero del 2019, se declaró procedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 05, a propósito de lo cual se aprobó el nuevo Calendario de Avance de Obra, conforme al cual se previó la ejecución de actividades correspondientes a pruebas eléctricas del equipamiento ubicado dentro de la Sub Estación Eléctrica N° 3, del 03 de junio al 16 de julio del 2019; estableciéndose esta última, asimismo, como la nueva fecha de culminación del plazo de ejecución contractual;

Que, mediante anotación en el Asiento N° 1699 del Cuaderno de Obra, de fecha 03 de junio del 2019, el Residente de Obra dio cuenta del inicio de la causal de ampliación de plazo por falta de suministro de energía eléctrica definitiva, lo cual estaría impidiendo la ejecución de las pruebas de equipos de la Sub Estación Eléctrica N° 3; reiterándose ello, mediante las respectivas anotaciones en los Asientos N° 1715, 1736 y 1754, en los cuales, asimismo, se dio cuenta de la extensión del referido impedimento a la ejecución de pruebas de instalaciones diversas implementadas en la obra principal;

Que, mediante Carta N° 1841-CG-1408-2019, recibida por el SUPERVISOR el 11 de julio del 2019, el CONSORCIO formula ante ésta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09, por treinta y siete (37) días calendario, amparándose en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", prevista en el numeral 1 del artículo



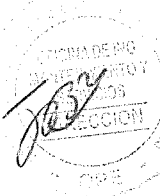
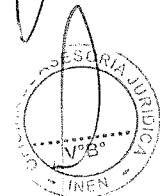
200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la misma que refirió configurarse en el hecho de *"la falta de suministro de energía definitiva y estable por parte del Concesionario Luz del Sur, pues dicho suministro es indispensable para poder ejecutar las pruebas de diversos sistemas y equipos instalados en la nueva Sub Estación Eléctrica N° 3"*, y *"en consecuencia, las actividades afectadas de pruebas de los sistemas instalados en la Torre que no podrán ejecutarse según lo programado en el plan de trabajos vigente"*. Siendo que para lograr el referido suministro *"es indispensable construir un punto de diseño debidamente equipado y la respectiva red de media tensión particular de 22.9KV subterránea (trabajos no contemplados en el Contrato suscrito entre la Entidad y el Contratista)"*; hechos que manifestó vendrían afectando la ruta crítica de la obra, imposibilitando el cumplimiento del plazo contractual;

Que, mediante Carta N° 798-19-S201601-CSI-INEN, recibida por la Entidad el 13 de julio del 2019, el SUPERVISOR corre traslado de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 09 del CONSORCIO, emitiendo pronunciamiento favorable a su otorgamiento en mérito a la razón expuesta en su Informe N° 15-2019-ERG-CSI-INEN;

Que, por otra parte, mediante Informe N° 669-2019-OL-OGA/INEN, la Oficina de Logística *–en el sentido de lo manifestado por el CONSORCIO–* dio cuenta que, en efecto, el alcance de las obligaciones contractuales del CONSORCIO en lo que atañe al caso en análisis se limita a la construcción y equipamiento de la Sub Estación Eléctrica N° 3 y su equipamiento *–el que incluye de suyo la ejecución de pruebas correspondientes–*; precisando que, en relación a la construcción y equipamiento del punto de diseño y ejecución de la respectiva red de media tensión particular de 22.9kv subterránea fuera de la obra (acometida), actividades necesarias para la electrificación con energía en media tensión a la Sub Estación Eléctrica N° 3 y Obra Principal, las mismas vienen siendo gestionadas por la Entidad, según se evidencia de las contrataciones, actualmente en ejecución, derivadas de los procedimientos de selección de Contratación Directa N° 003-2019-INEN y Adjudicación Simplificada N° 007-2019-INEN, con las empresas Luz del Sur S.A.A. y Promins Repservice S.R.L., respectivamente;

Que, por otra parte, mediante Informe N° 539-2019-OIMS/INEN, sustentado en el Informe N° 004-2019-JAM-OIMS/INEN, la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, emitió opinión técnica en relación a la solicitud de ampliación de plazo parcial en cuestión, precisando que la falta de suministro de energía eléctrica definitiva sólo afectaría la ruta crítica de la obra en el extremo relativo a la ejecución de pruebas de los equipos ubicados dentro de la Sub Estación Eléctrica N° 3, por cuanto los mismos requieren al efecto de energía en media tensión *–no implementada a la fecha–* que no puede ser abastecida por medios alternativos; mientras que, en el caso de las instalaciones diversas implementadas en la obra principal que detalla, las mismas *"se pudieron realizar previendo un sistema alternativo (grupos electrógenos) por lo que para estas actividades no hay afectación de la Ruta Crítica"*; máxime considerando que la ejecución de la obra principal actualizada contempla la provisión de equipos electrógenos, conforme se verifica de lo establecido en el Expediente Técnico de la Obra *–Revisión N° 4, de fecha 23 de diciembre del 2016–* y en el Calendario de Ejecución de Obra vigente;

Que, al respecto, conforme a la razón expuesta por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su Opinión N° 014-2014/DTN, la causal de atraso y/o paralización que determina el incumplimiento del contratista debido a hechos o situaciones ajenos a su voluntad, *"presuponen que el contratista observó el "deber de diligencia contractual"*, entendido como *"aquel comportamiento del deudor que consiste en usar "todos los cuidados y las cautelas que –habida consideración a la naturaleza de determinada relación obligatoria y a cada circunstancia– lo pongan en condiciones de poder cumplir"*; así, pues, *"el 'deber de diligencia contractual' o 'diligencia ordinaria' del deudor no implicaría otra cosa que lo que normalmente se puede pretender que éste haga para lograr la satisfacción del acreedor"*; lo cual, empero, no habría tenido lugar en relación a las pruebas de las instalaciones diversas implementadas en la obra principal, por cuanto el CONSORCIO no actuó en procura del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, no obstante existir medios razonables y accesibles para ello, conforme a lo reseñado precedentemente;



Que, mediante Informe N° 091-2019-OAJ/INEN, de fecha 26 de julio del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, considerando el sustento técnico normativo aportado en los Informes del SUPERVISOR y de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, así como a lo informado por la Oficina de Logística, y habida cuenta de verificarse, desde el punto de vista legal, el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos al efecto en la normativa de Contrataciones del Estado, emitió opinión legal favorable al otorgamiento de ampliación de plazo parcial, por treinta y siete (37) días calendario, a favor del CONSORCIO, a mérito del atraso en la ejecución de pruebas de los equipos del caso instalados en la Sub Estación Eléctrica N° 3 por falta de suministro de energía eléctrica definitiva; y, por su efecto, al otorgamiento de ampliación de plazo, por el mismo periodo de tiempo, a favor del SUPERVISOR, para los fines pertinentes, la misma que procede de manera directa, sin requerirse la previa solicitud de éste, de conformidad con lo asimismo indicado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en su Opinión N° 127-2015/DTN: "(...), debe precisarse que la ampliación del plazo del contrato de supervisión originado por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no requiere que el supervisor solicite dicha ampliación a que se refiere el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 del Reglamento, ya que es la Entidad la responsable de mantener el control de la ejecución de la obra a través del supervisor, cuestión que no puede estar sujeta a una solicitud de este último. Para estos efectos, la Entidad deberá ampliar el plazo de manera directa -a través de la emisión del acto que corresponda-, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 202 del Reglamento";

Contando con el visto bueno del Sub Jefe Institucional, del Gerente General, de la Directora General de la Oficina General de Administración, del Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, del Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, y del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la designación dispuesta mediante Resolución Suprema N° 011-2018-SA y a la función regulada en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA; así como a las previsiones pertinentes dispuestas en la normativa de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 09, por treinta y siete (37) días calendario, a favor del CONSORCIO ITALO PERUANO, en el marco de ejecución del Contrato N° 174-2015-INEN, con arreglo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el CONSORCIO ITALO PERUANO amplíe el plazo de las garantías que hubiere otorgado y presente el calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR la Ampliación de Plazo Parcial correspondiente, por treinta y siete (37) días calendario, a favor del SUPERVISOR, en el marco de ejecución del Contrato N° 081-2016-INEN, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 202, in fine, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO ITALO PERUANO y al SUPERVISOR; remitiéndose copia a la Oficina General de Administración, a fin de que, en coordinación con la Oficina de Logística, adopte las acciones correspondientes para la elaboración y suscripción de las adendas respectivas a los Contratos N° 174-2015-INEN y N° 081-2016-INEN, conforme a sus respectivas competencias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.



Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

